

EDJ 2003/238592

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 24ª, S 24-9-2003, nº 797/2003, rec. 371/2003

Pte: Hernández Hernández, Rosario

Comentada en "Enfoque actual de la pensión compensatoria"

Resumen

La AP estima en parte el recurso interpuesto por el demandado frente a la sentencia que estimó la demanda y declaró la separación de los cónyuges con los efectos inherentes a dicha declaración. Entre otros motivos, el Tribunal argumenta que es excesiva la cuantía de la pensión compensatoria reconocida a la esposa actora, como su duración vitalicia, todo lo cual no viene justificado dada la escasa duración del matrimonio, la posibilidad de la misma de residir en casa de sus padres, su cualificación profesional, la ausencia de hijos y la instauración de su régimen económico matrimonial de separación de bienes. Por tanto, debe reducirse su cuantía y limitarse temporalmente su percepción. En este sentido, la sentencia de apelación no incurre en incongruencia a pesar de no haberse solicitado expresamente por ninguna de las partes esa limitación temporal de la pensión compensatoria, en la medida que queda implícita dicha petición en la oposición del demandado a su concesión.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

art.217 , art.218

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

art.238

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

art.35

RD de 24 julio 1889. Código Civil

art.97 , art.1214

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

INCONGRUENCIA

ULTRA PETITUM

No se concedió más de lo pedido

EXTRA PETITUM

No se concedió lo no pedido

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Concesión

Otras cuestiones

NULIDAD DE ACTUACIONES

PROCESO CIVIL

SENTENCIA

Motivación. Fundamentos de Derecho

En general

Concisa, suficiente

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Separación matrimonial

Legislación

Aplica art.217, art.218 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.238 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Aplica art.35 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Aplica art.97, art.1214 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Bibliografía

Comentada en "Enfoque actual de la pensión compensatoria"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha de 1 de marzo de 2002, por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 25 de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Fernando Ramiro Meras Santiago en nombre y representación de Dª Magdalena contra D. José Augusto, representado por el Procurador D. Ignacio Aguilar Fernández, debo declarar y declaro la separación legal del matrimonio formado por los anteriormente mencionados cónyuges, estableciendo los siguientes efectos complementarios:

1º.- Se atribuye el uso del domicilio conyugal al Sr. José Augusto.

2º.- Se concede a favor de la Sra. Magdalena, como pensión compensatoria, la cantidad de 842 euros mensuales que deberá abonarse en la forma en que se señala en el apartado siguiente.

La cantidad anterior será mensual, pagada por adelantado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en doce mensualidades al caño.

Dichas cantidades sufrirán las variaciones anuales que experimente el Índice de Precios de Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya, y se devengará dicho aumento desde el primero de enero de cada año.

La cantidad mensual será ingresada en la cuenta corriente o cartilla de ahorros que señale el beneficiario.

3º.- No se hace especial pronunciamiento sobre costas procesales.

Firme que sea esta resolución, comuníquese al Registro Civil donde consta inscrito el matrimonio de los cónyuges litigantes."

TERCERO.- Notificada la mencionada sentencia a las partes, contra la misma se interpuso Recurso de Apelación por la representación de D. José Augusto mediante escrito de fecha 12 de junio de 2002, en base a las alegaciones contenidas en el mismo.

CUARTO.- Frente a estas pretensiones, la parte apelada Dª Magdalena mostró su oposición por las razones expresadas en su escrito de fecha 17 de septiembre de 2002, al que en aras de la brevedad nos remitidos y damos aquí por reproducido.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso que deduce la representación procesal de D. José Augusto, frente a la sentencia de 1 de marzo de 2002, del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, en autos de Separación Matrimonial 465/00, ha de ser parcialmente estimado, en cuanto, en efecto, en atención a las circunstancias concurrentes, una vez examinadas con detalle las actuaciones, a la luz del material probatorio obrante en autos, nos parece excesiva tanto la cuantía del derecho compensatorio en 842 € mensuales, como su duración indefinida o vitalicia, desde luego no justificada por el tiempo de duración del matrimonio, algo más de 6 años, así como la convivencia tras la celebración del mismo, por más que la relación análoga se iniciara en 1981, y vistos los presupuestos concretos del caso, a los que posteriormente aludiremos.

En efecto, se debe puntualizar en primer lugar, que no afloran a la causa las necesidades concretas de la esposa recurrida, a cuya instancia no se practicó prueba en tal sentido, y resultando que, si bien viene obligada a abandonar la vivienda familiar, ha dado cobertura a tal necesidad en la de sus padres, sin que indique siquiera abonar por ello cantidad alguna.

En otro orden de cosas, al documento obrante al folio 13 de autos, figura como profesión de la esposa la de administrativo, de donde se posee cierta cualificación laboral, si bien no se ha ejercido actividad retribuida alguna, si acaso esporádicamente antes del matrimonio, habiéndose dedicado en exclusiva, en curso el mismo, algún tiempo a colaborar con el esposo en consulta médica, y luego al hogar y a la familia, no obstante siendo apta al desempeño de actividad profesional al no resultar discapacidad o minusvalía alguna, ni acreditarse enfermedad invalidante, y no siendo su edad tan avanzada que la impida acceder al mundo del trabajo, por más que haya de reconocerse algún tipo de limitación a tal acceso, no así imposibilidad, siempre y cuando, claro está, se demuestre la debida actitud frente al trabajo, al que viene obligada de conformidad con el mandato contenido en el art.35 de la Constitución Española EDL 1978/3879 .

Por lo demás, téngase igualmente en cuenta la ausencia de hijos, así como, por ende, la de dedicación presente y futura a la familia, e igualmente el hecho de haberse regido el matrimonio durante toda su vigencia por el régimen económico de absoluta separación de bienes, a mayor abundamiento.

Por tales razones expuestas, estima la Sala más ponderada en su cuantía una pensión compensatoria de 100.000 ptas., equivalentes a 600 € mensuales, a abonar y actualizables en los términos fijados en la resolución de instancia, habida cuenta las circunstancias apuntadas, sumadas a la ausencia de prueba de las necesidades reales y concretas, así como el hecho de haberse tenido en cuenta por la Juez a quo, a la hora de fijar la prestación, las cargas del demandado apelante, que ha de responder de otra pensión compensatoria a favor de anterior esposa, en importe cifrado en 65.000 ptas. en el año 1981, así como los gastos de vivienda de dicha primera esposa, y un hecho objetivo más, la avanzada edad del obligado, de 74 años a la fecha, así como su estado de salud, que hace fácilmente previsible la disminución de ingresos procedentes de otras fuentes diversas de las pensiones de jubilación y de previsión sanitaria.

Permítase llegado este punto recordar, que no podemos concebir la pensión compensatoria que regula el art.97 del C.Civil EDL 1889/1 , como un mecanismo igualatorio de economías dispares, o como un derecho absoluto y automático, como reiteradamente señala la doctrina jurisprudencial, en cuanto sostiene que el mecanismo compensatorio no es susceptible de ser contemplado como un instrumento igualatorio de economías dispares, ni viene a ser un derecho de automática concesión a la separación o divorcio, bien al contrario, de la mera lectura del art.97 del Código Civil EDL 1889/1 , cumple la finalidad de evitar, en la medida relativa que se infiere de las medidas cuantificadoras que tal precepto contempla, que la separación o la disolución por divorcio, del matrimonio, origina a uno de los consortes una situación de desequilibrio que se reputa injusto, en méritos a la concurrencia de dos índices condicionantes comparativos, uno temporal en su naturaleza, pues el que postula tal derecho ha de estar en posición de inferioridad económica respecto de la que disfrutaba antes en el matrimonio, y de carácter personal la otra, cuando además es imprescindible que la posición económica del beneficiario en potencia, sea de inferior nivel a la del otro consorte, debiendo influir ambos condicionamientos, y sin que pueda bastar uno solo para el nacimiento del derecho regulado en el respectivo precepto; condicionantes o presupuestos que no pueden presumirse, por cuanto los mismos han de quedar sometidos a la doctrina general del "onus probandi", sin alteración ni privilegio alguno (art.217 de la L.E.Civil EDL 2000/77463 , anterior 1214 del C.Civil EDL 1889/1).

SEGUNDO.- Por todo ello y de conformidad con la doctrina expuesta, se estima procedente limitar a tres años, como pide el recurrente, la pensión compensatoria a su cargo y a favor de la esposa, rechazando la aducida nulidad de la sentencia de instancia, no solo por no deducir tal petición en el suplico de su escrito de recurso, donde no se pide más que la reducción de la cuantía de la pensión compensatoria y límite temporal a tres años, sino por carecer de todo fundamento, al venir suficientemente motivada y fundamentada la resolución recurrida, y resolverse cuantas cuestiones se plantearon por los litigantes, a las que dio respuesta, no constando infracción del art. 218 de la L.E.Civil EDL 2000/77463 , por más que no descienda al examen de todas y cada una de las alegaciones de las partes, o al comentario de los distintos elementos probatorios, pues a ello no se viene obligado a tenor de tal precepto, no concurriendo los presupuestos que a tenor del art. 238 de la L.O.P.J. EDL 1985/8754 determinan la nulidad de actuaciones, precepto en cuya virtud, los actos judiciales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- 1º. Cuando se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
- 2º. Cuando se realicen bajo violencia o bajo intimidación racional y fundada de un mal inminente y grave.
- 3º. Cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión.

TERCERO.- Para concluir, no se incurre en la presente en incongruencia ni ultra ni extrapetiturum por el mero hecho de estimar la pretensión del recurrente de limitar en el tiempo la pensión tantas veces repetida, por cuanto, si bien el comportamiento procesal de dicha parte no ha sido arquetípico, sino más bien desacertado y errático, por cuanto de modo expreso en ningún momento, en la instancia, solicitó fijación de límite temporal, si queda implícito tal en su oposición a la petición de parte actora, en cuyo suplico de escrito generador del proceso, tampoco expresamente pidió que la pensión compensatoria le fuera abonada vitaliciamente, de modo que no nos queda vedado el examen de la vigencia temporal de la pensión, pues tal cuestión puede ser perfectamente, y de hecho lo es, objeto de recurso.

Por lo demás, tal limitación se funda en la duración efectiva del matrimonio a que antes aludimos, que desde luego no justifica un derecho vitalicio, la ausencia de dedicación presente y futura a la familia, la ausencia de hijos, la edad, no avanzada como para determinar inaccesibilidad al mercado de trabajo, máxime en relación con la que se tenía al momento de contraer matrimonio, de donde ni éste, ni la ruptura implican un factor limitativo de la accesibilidad al empleo, así como otras circunstancias apuntadas en el primer fundamento jurídico de la presente resolución.

CUARTO.- Al ser estimado parcialmente el recurso, no procede expreso pronunciamiento de condena al pago de costas que genere esta alzada, de conformidad con el art.398 de la L.E.Civil EDL 2000/77463 .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D. José Augusto, representado por el Procurador D. Ignacio Aguilar Fernández, contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 2002, del Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid, en autos de Separación número 469/00; seguidos con D^a Magdalena, representada por el Procurador D. Fernando Meras Santiago, fijando en 600 € mensuales, actualizables y a abonar en los términos fijados en la instancia, la pensión compensatoria a favor de D^a Magdalena y a cargo de D. José Augusto, a percibir en un periodo de 3 años, transcurridos los cuales, se extinguirá; todo ello sin expreso pronunciamiento en materia de condena al pago de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la L.O.P.J. EDL 1985/8754 con expresión de sus derechos a las partes.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
Francisco Javier Correas González.- Carmen García de Leaniz Caballé.- Rosario Hernández Hernández.

Publicación.- En el día de la fecha se publica la misma por la Ilma. Sra. D^a Rosario Hernández Hernández. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370242003100353